LA



Cuernavaca, Morelos, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3aS/98/2021, promovido por contra actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y,

### RESULTANDO:

- 1.- Por auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por l contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad del "EL ILEGAL BLOQUEO Y/O cancelación por parte de la hoy autoridad responsable, para efecto de que el suscrito realice los pagos de las placas con número ." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.
  - 2.- Una vez emplazado, por auto de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a , en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
  - 3.- Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada, en relación con la

contestación de demanda formulada por la responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

- **4.-** Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluído su derecho; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y autoridad demandada exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, demanda de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

"EL ILEGAL BLOQUEO Y/O cancelación por parte de la hoy autoridad responsable, para efecto de que el suscrito realice los pagos de las placas con número..." (sic)

Y narra en el hecho uno de su demanda:

1.- El día 11 de junio de 2021, el suscrito hoy actor ... acudí a pagar los derechos y el canje de placas de la concesiones antes mencionada de la cual soy el propietario en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes en CIVAC' Municipio de Jiutepec, el cual me dice el revisor de documentos que me atendió de nombre que no es posible realizar el trámite de canje de placas y pago de los derechos de los tarjetones, porque dicha concesiones están bloqueada y/o canceladas y que debo ir al Jurídico con el C. ), acto seguido me traslado a las instalaciones de la Secretaria de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos en Plan de Ayala, Arcos Cristal, busque al C. el cual me dice lo mismo que están bloqueadas y por tal motivo no se puede hacer ningún trámite, argumentándome que dichas concesiones ya está cancelada, y que regresara a la Dirección de Transportes a entregar las placas de circulación .." (sic) (foja 03)

reclamado se traduce en la negativa verbal de pago de derechos y canje de placas, derivado del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número realizada el once de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos, ubicadas en "Civac", en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por parte del revisor de documentos de nombre (sic), negativa verbal que también fue manifestada por el trabajador del área jurídica de nombre (sic), que se ubica en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad y

Transportes del Estado de Morelos, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

dar contestación al juicio, negó la existencia de la negativa verbal reclamada en el juicio, ocurrida bajo las circunstancias narradas por el actor en su demanda; el bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número y quedó acreditada con las manifestaciones del responsable consistentes en:

## "POR CUANTO HACE A LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO

Por lo que hace a la pretensión que se deduce en el juicio identificado con el numeral V del capítulo que corresponde de la demanda que por este medio se contesta, las mismas resultan improcedentes, insuficientes y fuera de todo contexto, como se expone:

Derivado de la búsqueda minuciosa realizada en los archivos que integran esta Secretaría, se advirtió la existencia de los procedimientos administrativos de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMyT/DGJ/183/2020 y SMyT/DGJ/248/2020, relacionados con las concesiones que amparan las placas números y respectivamente, instaurados en contra del CIUDADANO titular las concesiones citadas, al presumirse que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 68 inciso a) y 69 fracciones II y III del Título Quinto y artículo 146 del Capítulo Cuarto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Es así que, derivado de las facultades otorgadas por el artículo 34 fracciones I, III, IX, X, XVII, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1, 3, 4, 6, 7, 10, 12 fracción II, 14 fracciones I, III, XII, XIII, XX, XXIV, XXV, XX, XXIV, XXVII, XXXI, XXXIV, 17 fracciones I, II, III, IV, 141, 142, 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, está facultada para ejercer las atribuciones que le confieren la



citada Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales con respecto al transporte particular y el Servicio de Transporte Público y Privado en el Estado de Morelos, teniendo como objetivo principal la planeación, organización, regulación, vigilancia y, en su caso, administración del Servicio de Transporte; y derivado de dicha facultad en el caso específico que nos ocupa, conocer y resolver los procedimientos administrativos de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión.

número atención ello, en Por SMYT/DTP/050BIS1/FEBRERO/2020, de cinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Transporte Público, mediante el cual informo que derivado de una revisión en el sistema de transporte público las concesiones que amparan se encontraban las placas números 1 dentro de las hipótesis previstas en los artículos 68 inciso a) y 69 fracciones II y III del Título Quinto y artículo 146 del Capítulo Cuarto de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; por lo que con fecha trece y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, respectivamente se dio inicio a de caducidad, administrativos procedimientos cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMyT/DGJ/183/2020 y SMyT/DGJ/248/2020, relacionados con las concesiones que amparan las placas números respectivamente instaurados en contra del CIUDADANO procedimientos desahogados de conformidad con lo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos y la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la primera, en los cuales se emitió resolución definitiva en la que se determinó declarar la caducidad de las concesiones que amparan LAS PLACAS NÚMERO del servicio de transporte público de carga en general.

Por lo que es inconcuso, que la actora no acredita el interés jurídico ni mucho menos la acción intentada con relación a las concesiones que reclama, pues conforme a los dispositivos y argumentos jurídicos expuestos, por lo que sus pretensiones son improcedentes."(sic)

De lo anterior se obtiene que el bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número y tiene su origen en las

resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión con número de expediente SMyT/DGJ/183/2020 y SMyT/DGJ/248/2020, relacionados con las concesiones que amparan las placas números y respectivamente instaurados en contra del CIUDADANO respectivamente instaurados en cuales se determinó declarar la caducidad de las concesiones que amparan LAS PLACAS NÚMERO y del servicio de transporte público de carga en general.

Con lo anterior, queda acreditada la existencia del acto reclamado en el juicio.

TV.- La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al producir
contestación a la demanda, hizo valer las causales de improcedencia
previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la ley de la
materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente
contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del
demandante; y que es improcedente, cuando de las constancias de
autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente,
respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

UA6



En efecto, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de "Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

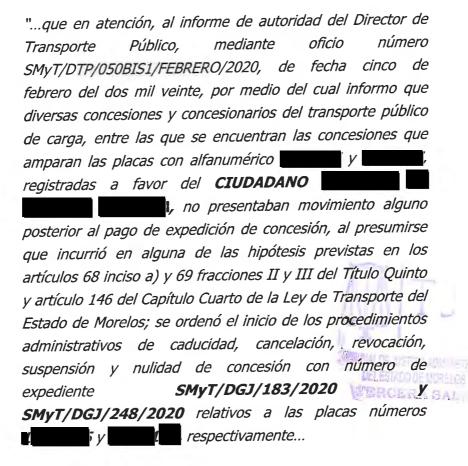
En el precepto legal citado, se deduce que este Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**.

Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo causen perjuicio a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación <u>que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.</u>

En el caso, la autoridad demandada al momento de dar contestación al juicio señaló:



1. Por auto de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte se ordenó formar el expediente número SMYT/DGJ/183/2020 y el desahogo del procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión en contra del CIUDADANO quiem aparece como titular de la concesión que ampara LA PLACA NÚMERO

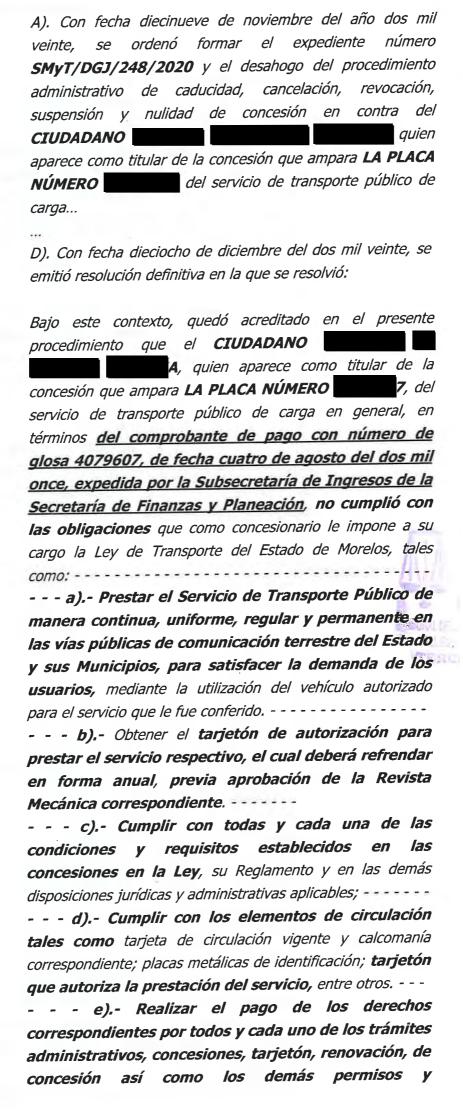
4. Con fecha quince de diciembre del dos mil veinte, se emitió resolución definitiva en la que se resolvió:

Bajo este contexto, quedó acreditado en el presente procedimiento que el **CIUDADANO** 



quien aparece como titular de la concesión que ampara LA PLACA NÚMERO servicio de transporte público de carga en general, en términos del comprobante de pago con número de glosa 4080743, de fecha diez de agosto del dos mil once, expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no cumplió con las obligaciones que como concesionario le impone a su cargo la Ley de Transporte del Estado de Morelos, tales como: ------ - - a).- Prestar el Servicio de Transporte Público de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización del vehículo autorizado - - - b).- Obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la Revista Mecánica correspondiente. - - - - - -- - - c).- Cumplir con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en concesiones en la Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; - - - - -- - - d).- Cumplir con los elementos de circulación tales como tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente; placas metálicas de identificación; tarjetón que autoriza la prestación del servicio, entre otros. - - -- - - e).- Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de permisos demás los así como concesión autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Estado para la explotación del Servicio de Transporte Público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; - - - - - -- - - En las relatadas condiciones, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 69 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, antes transcritas; se declara la caducidad de la concesión que ampara LA PLACA NÚMERO del servicio de transporte público de carga en general, cuya titularidad le fue otorgada al CIUDADANO , en términos de lo previsto por los artículos 14 fracción XXXI, 68 inciso a) y 142 de la ley en cita. - - - - -

9



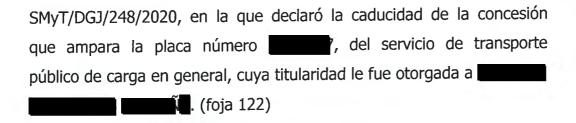


autorizaciones otorgadas por la Administración
Pública del Estado para la explotación del Servicio de
Transporte Público y privado, conforme a la Ley
General de Hacienda del Estado de Morelos; - - - - - En las relatadas condiciones, toda vez que se actualizan
las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 69
de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, antes
transcritas; se declara la caducidad de la concesión que
ampara LA PLACA NÚMERO 1 del servicio de
transporte público de carga en general, cuya titularidad le fue
otorgada al CIUDADANO E
en términos de lo previsto por los artículos 14
fracción XXXI, 68 inciso a) y 142 de la ley en cita. - - - - -

Para acreditar sus manifestaciones, la autoridad demandada exhibió copia certificada de los procedimientos administrativos de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión radicados bajo el número de expediente SMyT/DGJ/183/2020 y SMyT/DGJ/248/2020 relativos a las placas números y respectivamente, instaurados en contra de documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De las que se desprende que, con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, emitió resolución definitiva en autos del procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión, radicado bajo el número de expediente SMyT/DGJ/183/2020, en la que declaró la caducidad de la concesión que ampara la placa número del servicio de transporte público de carga en general, cuya titularidad le fue otorgada a (foja 90)

Asimismo, se advierte que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, emitió resolución definitiva en autos del procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de concesión, radicado bajo el número de expediente



Consecuentemente, de los documentos antes valorados, se obtiene que el actor no cuenta con el derecho para alegar la ilegalidad del bloqueo y/o cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas de circulación número y al no causarle perjuicio; debido a que ya no es titular de las concesiones descritas; derivado de la caducidad decretada por la autoridad responsable, previo a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio.

Consecuentemente, la parte actora **fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa** que el acto reclamado le genera en su esfera jurídica.

Tal como se advierte de la instrumental de actuaciones la actora no aportó elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio expedido el cuatro de agosto de dos mil once, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas , en favor de para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once; tarjetón de autorización para prestar el servicio de transporte público folio expedido el diez de agosto de dos mil once, por el entonces Director General de Transportes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, con respecto de las placas \_\_\_\_\_, en favor de , para el servicio público local de carga (PIPA A. POTABLE) (sic), en el Municipio de Temixco, Morelos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil once; recibo de pago glosa 4079607, expedido el cuatro de agosto de dos mil once, por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS e

entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos, a favor de

, por concepto de expedición de tarjetón y expedición de concesión servicio público de carga, placa ; recibo de pago glosa 4080743, expedido el diez de agosto de dos mil once, por la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y

Planeación del Estado de Morelos, a favor de por concepto de expedición de tarjetón y expedición de

concesión servicio público de carga, placa por certificada de factura folio 5309, expedida por Automotriz Huasteca, con fecha doce

de septiembre de mil novecientos setenta y dos, por concepto de camión nuevo marca modelo copia certificada de la

factura folio 0017, expedida el veintiocho de diciembre de mil

novecientos noventa y dos, por la la portación de camión usado marca dina modelo recibos de aportación folios

11995, 11996, expedidos el treinta de junio de dos mil veintiuno, por

Unidad Legal Automovilística, a favor del cliente pólizas folio DC21-1942 y DC21-1943, expedidas el treinta de junio de dos mil veintiuno, por Unidad Legal Automovilística, Compañía

de Seguros, a favor del cliente

respecto del vehículo (sic); copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de

y copia simple de la cédula de inscripción en el R.F.C. expedida por el Servicio de Administración

que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación

supletoria a la ley de la materia, no resultan suficientes para acreditar

que el actor tenga el derecho para alegar la ilegalidad del bloqueo y/o

cancelación de las concesiones de servicio público respecto de las placas

de circulación número **de circulación número** y **debido a que en el** 

juicio quedó acreditado que ya no es titular de las concesiones

descritas; derivado de la caducidad decretada por la autoridad

responsable, previo a la presentación de la demanda que dio

origen al presente juicio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado por a la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>2</sup>

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> IUS. Registro No. 223,064.



**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

promovido por en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia; de conformidad con las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MFRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

#### **MAGISTRADO**

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/98/2021, promovido por MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en

sesión de Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil ventiuno.